



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

- El señor Darío Rubiel Londoño Sánchez, de forma personal el día 15 de junio de 2021 en la Oficina de apoyo CSJJCF, según diligencia obrante en el anexo 12 de este Cd. Ppal. digital.
- Por su parte, la señora Nelsy Elvira Pineda Valencia se notificó a través de correo electrónico por el CSJCF, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, según trámite obrante en el anexo 27, Ibídem, a saber:

<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
Agosto 9/21 (Anexo 27, Cd. Ppal. digital)	Agosto 12/21 5:00 p.m	Del 13 al 27 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

No obstante, visible a anexos 23 a 26 del presente expediente virtual, el vocero procesal de la parte ejecutante, allegó algunos trámites de notificación realizados a mutuo propio a la codemandada Nelsy Elvira Pineda Valencia

Sírvase proveer.

Manizales, Septiembre 2 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR



**Rad. 170014003009-2021-00157**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado, por el señor **Richard Carvajal López** en contra de los señores **Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia y a favor del demandante, señor Richard Carvajal López, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4 del Cd. Ppal., Exp. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, uno de ellos de forma personal el día 15 de junio de 2021 (*Anexo 12, Cd. Ppal. digital*) y la otra a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 27, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones corrió durante los días 16 al 29 de junio de 2021 para el señor Londoño Sánchez y del 13 al 27 de agosto de este mismo año para la señora Nelsy Elvira, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4 del Cd. Ppal., Exp. digital.

Lo anterior, no sin antes advertir que por seguridad jurídica y en control de legalidad, de conformidad a lo reglado en el Art. 132 del C.G.P., se tiene como válida la notificación realizada a la señora Nelsy Elvira Pineda Valencia como ejecutada, por la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales de la ciudad (*Anexo 27, Cd. Ppal. digital*), en virtud a la multiplicidad de trámites efectuados por la parte actora en dicho sentido y que obran en los anexos 23 a 26, *Ibíd.*

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Richard Carvajal López** en contra de los señores **Darío Rubiel Londoño Sánchez y Nelsy Elvira Pineda Valencia**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4 del Cd. Ppal., Exp. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp/*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b139609040aa6b786d30e82f1bfd53d86644281ca40885bd47e7ddcdb69c749**

Documento generado en 02/09/2021 03:36:06 PM